

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 031

RADICADO: 17001 33 39 005 2017 00252 00

En la ciudad de Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta y ocho de la mañana (8:38 a.m.), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública modalidad híbrida en la Sala de Audiencias Nro. 229 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” transmitida por aplicativo *Microsoft Teams*, con el propósito de celebrar audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO DE CALDAS; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARLADA (COMFAMILIAR LTDA)** y como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Preside esta audiencia el suscrito Juez **LUIS GONZAGA MONCADA CANO**, con el apoyo de Secretaria *Ad hoc*, la Doctora **DIANA LORENA VALBUENA TORRES**.

1.- ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Acto seguido, el Juez corrobora la asistencia de las partes, dejando constancia que se encuentran presentes los siguientes:

Parte demandante: El abogado **MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.232.415 y Tarjeta Profesional No. 420.204 del C.S. de la J. en la calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme a poder remitido en la fecha, a través de aplicativo web de gestión documental “*Samai*”.

Parte demandada:

- **E.S.E Hospital San José Viterbo, Caldas:** El abogado **CARLOS AUGUSTO YEPES GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.758.015 y Tarjeta Profesional No. 275.183 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas, conforme al poder integrado al expediente.
- **Caja de Compensación Familiar de Risaralda COMFAMILIAR:** El abogado **DAGOBERTO GIL SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.

10.085.896 y Tarjeta Profesional No. 79.578_del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de I.P.S. Comfamiliar Risaralda.

Llamados en garantía:

- **Allianz de Seguros Compañía de Seguros:** El abogado **JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 y Tarjeta Profesional No. 399.063 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Allianz Seguros, conforme a sustitución de poder realizada por Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado principal de la compañía aseguradora.
- **Liberty Seguros:** El abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.7100.946 y Tarjeta Profesional No. 122.187 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Compañía Liberty Seguro S.A., conforme al poder general con anotación en certificado de existencia y representación.

Constancia: Se deja constancia que, en lo avanzado de la diligencia, no se ha hecho presente alguna representante del Ministerio Público.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060 y Tarjeta Profesional No. 399.063 del C.S. de la J., para representar los intereses de Allianz Seguros S.A., de conformidad con los términos del poder a él sustituido por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila. (Documento electrónico: 69SustitucionAllianz.pdf)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.232.415 y Tarjeta Profesional No. 420.204 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder a él sustituido y remitido el día de hoy en aplicativo web de gestión documental. (Documento electrónico: 72SustitucionPoderDemandante.pdf)

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

2.- CUESTIÓN PREVIA

La presente diligencia se programó en modalidad presencial, los apoderados judiciales I.P.S. Comfamiliar, Risaralda; Allianz Seguros y Liberty Seguros; el médico Lucas Mateo Bedoya Herrera (Testigo), así como el apoderado judicial de la parte demandante en nombre de los testigos Andrés Julián Henao Murillo, Juan Carlos López Gómez, Lizeth Colorados y demandantes, solicitaron acceso virtual a la diligencia. (Documento electrónico: 66SolicitudAudienciaVirtual.pdf)

Por su parte, mediante memoriales radicados por aplicativo web de gestión documental, “*Samai*”, el apoderado judicial principal de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento haciendo referencia a múltiples aspectos como: 1. Imposibilidad de comunicación con la perito Alejandra Marcela Patiño Restrepo a quien solo se comunicó la elaboración de informe el 23/07/24; 2. Práctica efectiva de

informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 3. Dificultades de asistencia de algunos testigos como Andrés Julián Henao Murillo; Juan Carlos López Gómez, radicados en el Municipio de Bello Antioquia; Lizeth Colorado Gallego radicada en Viterbo, Caldas.

A su turno informó sobre citación de médicos dirigida a la Clínica Comfamiliar Risaralda, con remisión a través de mensaje de datos del día 23/07/24 e integró copia de mensaje remitido por Alejandra Marcela Patiño Restrepo fechado el 23/07/24 quien explicó que se encuentra domiciliada en Miami, Florida, solicitando prórroga del término concedido para rendir informe. (Documento electrónico: 68SolicitudAplazamiento.pdf); (Documento electrónico: 70ComplementacionSolicitudAplazamiento.pdf)

Decisión del Despacho: Sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en modalidad presencial, el Despacho hace notar que las instrucciones, fecha y hora de la diligencia fue notificada en estrados desde la celebración audiencia inicial, sin que las partes presentaran algún impedimento.

Por lo tanto, el Despacho agendó con suficiente anticipación el trámite y en ese orden, los demás sujetos procesales y testigos debieron reservar la fecha para la asistencia a esta diligencia, resultando inaceptable una solicitud de aplazamiento a tan solo un día de llevarse a cabo esta actuación.

Aun considerando la complejidad de práctica de algunas pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante no informó en oportunidad, esto es, vencido el término de diez (10) días otorgado para remitir el informe, sobre las dificultades de comunicación con la profesional Alejandra Marcela Patiño Restrepo.

Por último, de acuerdo con la petición de los apoderados y la petición expresa del testigo Lucas Mateo Bedoya Herrera, se accede a la solicitud de conexión virtual con fundamento en la Ley 2213 de 2022, instando a los apoderados judiciales permanezcan conectados durante toda la diligencia.

En el caso de los testigos que asistan de forma virtual, se **REQUIERE** desde ya al abogado de la parte demandante, exponga en privado a los declarantes las instrucciones contenidas en el protocolo de audiencias contenido en el Acuerdo PCSJA24-12185 expedido por el C.S. de la J., para el óptimo desarrollo de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Para efectos de contradicción se concede la palabra a las partes, quienes manifiestan estar conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

En este orden, el Juez hace un recuento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 6 de junio de los corrientes. (Documento electrónico: 60ActaAudInicial.pdf C01Principal), las cuales consistían en:

3.1. De la parte demandante:

3.1.1 Documentales aportados: Se tuvieron como tales, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 30 a 71 del expediente físico, (Documento digitalizado: 03AnexosDemanda.pdf), los cuáles serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

3.1.2. Declaración de terceros: En audiencia inicial se decretó prueba testimonial de **LUCAS MATEO BEDOYA H.; VANESA URIBE OCAMPO; NELLY JOHANA FRANCO** para que depongan sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Afectación de pronóstico hacia futuro; 4. Determinación de diagnóstico inicial; 5. Razón por la cual no se exploraron otras posibilidades diagnosticas; 6. Razones por las cuales se determinó dar de alta al paciente y las demás relacionadas con los hechos de la demanda.

En el mismo sentido, se accedió a la práctica del testimonio de **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA, JORGE GARCÍA MEDINA Y CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ**, para que depongan sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Cirugía practicada; 4. Afectación de pronóstico y recuperación del paciente y las demás relacionadas con los hechos de la demanda.

Por último, se accedió a la práctica del testimonio de **ANDRÉS JULIAN HENAO MURILLO; LIZETH COLORADO GALLEGO; CLAUDIA MILENA GALLEGO LOAIZA; LAURA VICTORIA VALENCIA TABORDA Y JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** para que depongan sobre lo siguiente: 1. Conformación núcleo familiar del señor Valencia Loaiza; 2. Efectos psicológicos padecidos por el señor Valencia Loaiza y su grupo familiar en relación a la atención en salud brindada al paciente; 3. Cuidado del lesionado en diversas esferas.

Intervención Liberty Seguros: El apoderado judicial refiere que se encuentra en comunicación con el médico Lucas Mateo Bedoya H., quien cuenta con enlace de acceso a la reunión.

Decisión del Despacho: Frente a la disponibilidad inmediata del médico **LUCAS MATEO BEDOYA H.**, el Despacho inicia la práctica de prueba común y retomará la práctica de pruebas solicitadas y decretadas a costa de la parte demandante.

3.2. De las pruebas comunes.

3.2.1. Declaración de tercero: Parte demandante – Liberty Seguros S.A.

3.2.1.1. Declaración de terceros: En audiencia inicial se decretó prueba testimonial de **LUCAS MATEO BEDOYA H.** para que deponga sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Afectación de pronóstico hacia futuro; 4. Determinación de diagnóstico inicial; 5. Razón por la cual no se exploraron otras posibilidades diagnosticas; 6. Razones por las cuales se determinó dar de alta al paciente; 7. Las demás relacionadas con los hechos de la demanda; 8. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió atención brindada al paciente.

- Comparece en calidad de testigo, el señor **LUCAS MATEO BEDOYA H.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.752 (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbsParte1.mp4 Min. 27:45 a 1:16:00)

3.1. De la parte demandante:

3.1.2. Declaración de terceros: Se accedió a la práctica del testimonio de **ANDRÉS JULIAN HENAO MURILLO; LIZETH COLORADO GALLEGO; CLAUDIA MILENA GALLEGO LOAIZA; LAURA VICTORIA VALENCIA TABORDA Y JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** para que depongan sobre lo siguiente: 1. Conformación núcleo familiar del señor Valencia Loaiza; 2. Efectos psicológicos padecidos por el señor Valencia Loaiza y su grupo familiar en relación a la atención en salud brindada al paciente; 3. Cuidado del lesionado en diversas esferas.

- Comparece en calidad de testigo, la señora **CLAUDIA MILENA GALLEGO LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.247.837. (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbs.mp4 Min. 1:18:00 a 1:33:33)
- Comparece en calidad de testigo, el señor **ANDRÉS JULIAN HENAO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 175.102.733. (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbs.mp4 Min. 1:36:18 a 1:50:23)
- Comparece en calidad de testigo, la señora **LIZETH COLORADO GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.372.067 (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbs.mp4 Min. 1:52:45 a 2:13:20)
- Comparece en calidad de testigo, la señora **LAURA VICTORIA VALENCIA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.848 (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbs.mp4 Min. 2:14:33 a 2:24:14)

Parte Demandante: El apoderado judicial de la parte demandante informó que no asistirán más testigos a la diligencia, encontrándose disponible *in situ* el demandante, Julián Alberto Valencia Loaiza.

Decisión del Despacho: Teniendo en cuenta la disponibilidad del demandante, se accede a la práctica del interrogatorio de parte.

3.2. De las pruebas comunes

3.2.2. Interrogatorio de Parte: Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.

En audiencia inicial se decretó interrogatorio de parte del señor **Julián Valencia Loaiza** para que declare sobre los hechos y contestación a la demanda.

- Comparece en calidad de demandante, el señor **JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 45.489.922 (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbsParte1.mp4 Min 2:27:05 a 2:57:50).

Intervención parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante informó que se realizó citación de Vanesa Uribe Ocampo, Nelly Johana Franco, Carlos Enrique Ramírez Isaza, Jorge García Medina, Carlos Alberto Gómez Díaz, desconociendo las razones de inasistencia. Agregó que desiste del testimonio de Juan Carlos López Gómez.

Decisión del Despacho: El expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días para que se presenten excusas correspondientes, so pena de desistimiento.

De acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial de **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

Sobre la prueba testimonial de **VANESA URIBE OCAMPO; NELLY JOHANA FRANCO** y **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA**, el Despacho se pronunciará en acápite de pruebas comunes.

2.1.3. Pericial solicitado: En audiencia inicial se decretó prueba pericial dirigida a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Caldas, para que, con soporte de historia clínica integrada al expediente, perteneciente al señor Valencia Loaiza, se remitiera informe en el que determine la *incapacidad definitiva y secuelas médico legal* en la atención del 11 al 22 de abril de 2015.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió informe No. UBMAN – DSCA – 02341-2024 de 17 de junio de 2024, por medio del cual se concluyó que, en casos sobre presunta responsabilidad profesional en salud, el abordaje amerita un manejo especial, con regulación específica y vigente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agregó que cuando **existe presunta responsabilidad médica**, el abordaje que hace el perito, **pretende valorar el acto médico** para conceptuar sobre aspectos como si la atención en salud fue adecuada a la atención esperada o norma de atención, si se produjo un daño en la salud o en la vida de una persona, si existe relación de causalidad médica entre la atención prestada y la producción del daño. Por lo expuesto, la señora Lina Mercedes Patiño Giraldo, Profesional Especializado Forense, solicitó se envíe al perito forense interrogantes relacionados con el acto médico cuestionado. Recibido el cuestionario y la historia clínica, se hace un tamizaje para establecer si se cuenta con documentación completa y si el caso es abordado o no por uno de los profesionales del Instituto. (Documento electrónico: 62InformePericial.pdf)

Por su parte, la Secretaría del Despacho realizó traslado del documento el día 05/07/24, frente al cual, el apoderado judicial del demandante remitió a este Despacho, documento en el que se incluye el siguiente cuestionario: 1. Detalle cronológico del proceso de atención incluidos ingresos, egresos a los centros asistenciales; 2. Estancias hospitalarias en cada uno de los servicios; 3. Razones por las que tuvieron que dar las estancias hospitalarias; 4. Hallazgos clínicos en el paciente; 5. Si las remisiones se dieron oportunamente y si los diagnósticos en cada una de las consultas fueron adecuados a la

lex artis y a los protocolos de atención vigente a la fecha; **6. Secuelas físicas, psicológicas y psíquicas que generaron en su vida el proceso de atención y recuperación;** **7. Determinación si en las secuelas están incluidas deformidades que afectan el cuerpo y demás circunstancia que rodearon proceso de atención.**

Ahora bien, revisado el auto que abre proceso a pruebas, se reitera que la misma se solicitó y fue decretada en determinar la *incapacidad definitiva y secuelas médico legales* en la atención del 11 al 22 de abril de 2015, brindada al señor Valencia Loaiza, periodo en el que estuvo en la E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas y la I.P.S. Clínica Comfamiliar Risaralda, por lo que es necesario reiterar que la prueba debe esclarecer incapacidad y *secuelas permanentes o transitorias*, sin que deba profundizarse en algún tipo de responsabilidad médica.

En este sentido y ante el posible desbordamiento del informe conforme fue solicitado en escrito de demanda, se ordenará oficiar el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses, para reiterar a la entidad que el informe pericial solo consiste en los siguientes puntos: 1) Determinar incapacidad definitiva; 2) Determinar las secuelas médico legales en la atención del 11 al 22 de abril de 2015, sin que deba observarse más aspectos que extralimiten la solicitud y decreto de la prueba pericial.

Decisión del Despacho: A través de la secretaría del Despacho se ordenará oficiar al Director de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Manizales, que remita informe en el que atienda solo los puntos señalados en auto de pruebas sin que deba adentrarse en aspectos que excedan estos conceptos. (Documento electrónico: 77OficioMedicinaLegal.pdf)

La gestión de la prueba pericial se encuentra a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

3.1.4. Pericial solicitado: En audiencia se decretó prueba pericial anunciado en escrito de demanda, referente a la elaboración de informe por **ALEJANDRA MARCELA PATIÑO RESTREPO**, especialista en desarrollo gerencial y gerencia de calidad, auditoria en salud, para que, con soporte de historia clínica integrada al expediente, emitiera un concepto técnico de atención ofrecida al señor Valencia Loaiza.

Transcurrido el término de diez días concedidos a la parte demandante, se advierte que el informe no fue integrado al expediente.

Decisión del Despacho: De acuerdo a las recientes manifestaciones sobre las dificultades de comunicación con la perito, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días se adjunte el informe pericial decretado, **so pena de aplicar desistimiento tácito del mismo.**

No hay más pruebas por practicar a costa exclusiva de la parte demandante.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA: Avanzada la hora y efectuado el pronunciamiento de las pruebas parte demandante, se suspende la audiencia para continuarla a partir de las dos (2:00) de la tarde.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA: Cumplido el receso y siendo las dos y cuatro (2:04) de la tarde, se reanuda la audiencia de pruebas.

3.3. De la parte demandada:

3.3.1. E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas.

3.3.1.1. Documentales aportados: Se tuvieron como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, integrados al expediente electrónico (Documento digitalizado: 11AnexosContestacionHospital.pdf); (Documento digitalizado: 13AnexosLlamamientoLiberty.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

La E.S.E Hospital San José de Viterbo, Caldas no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3.3.2. Compensación Familiar – Comfamiliar Risaralda.

3.3.2.1. Documentales aportados: Se tuvieron como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 15AnexosContestacionConfamiliar.pdf); (Documento digitalizado: 17AnexosLlamamientoAllianz.pdf); (Documento digitalizado: 20CorreccionLlamamiento.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

3.3.2.2. Declaración de terceros: Respecto del testimonio de Carlos Enrique Ramírez Isaza, el Despacho se pronunciará en acápite de pruebas comunes.

3.3.2.3. Pericial aportado: Se decretó dictamen pericial suscrito por María Carolina Díaz Rivera, mismo que se ordenó integrar e incorporar legalmente al proceso, conforme se expuso en audiencia inicial.

3.4. De los llamados en garantía:

3.4.1. Liberty Seguros S.A.

3.4.1.1. Documentales aportados: Se tuvieron como prueba, los documentos aportados con la contestación a la demanda; formulación de excepción previa y contestación al llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 30ContestacionLiberty.pdf); (Documento digitalizado: 31ExcepcionPrevialiberty.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

3.4.1.2. Interrogatorio de parte: Sobre el interrogatorio de parte del señor Julián Alberto Valencia Loaiza, el Despacho se pronunció en pruebas comunes practicada en horas de la mañana.

3.4.1.3. Declaración de terceros: Respecto del testimonio de Lucas Mateo Bedoya H. Vanesa Uribe Ocampo y Nelly Johana Franco, el Despacho practicó el primero al inicio de la diligencia y respecto de los demás se pronunciará en acápite de pruebas comunes.

3.4.2. Allianz Seguros S.A.

3.4.2.1. Documentales aportados: Se tuvieron como prueba, los documentos aportados con la contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía (Documento digitalizado: 29AnexosContestacionAllianz.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de fondo de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

3.4.2.2. Interrogatorio de parte: En audiencia inicial se decretó interrogatorio de parte de los demandantes para que declare sobre los hechos y contestación a la demanda.

Intervención Allianz Seguros: El apoderado judicial de la entidad aseguradora presentó desistimiento del interrogatorio de parte no practicadas, referente a las declaraciones de Sullela Loaiza Cifuentes; Stephany Valencia Loaiza y Luis Alberto Valencia Arenas.

Decisión de Despacho: De acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado judicial Allianz Seguros y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte respecto de los siguientes: **SULLELA LOAIZA CIFUENTES; STEPHANY VALENCIA LOAIZA y LUIS ALBERTO VALENCIA ARENAS.**

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

Sobre el interrogatorio de prueba del señor Julián Alberto Valencia Loaiza, el Despacho se pronunció en pruebas comunes, practicada en horas de la mañana.

3.2. De las pruebas comunes

3.2.1. Declaración de tercero: Parte demandante – Liberty Seguros S.A.

3.4.1.1. Declaración de terceros: En audiencia inicial se decretó prueba testimonial de **VANESA URIBE OCAMPO; NELLY JOHANA FRANCO** para que depongan sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Afectación de pronóstico hacia futuro; 4. Determinación de diagnóstico inicial; 5. Razón por la cual no se exploraron otras posibilidades diagnosticas; 6. Razones por las cuales se determinó dar de alta al paciente; 7. Las demás relacionadas con los hechos de la demanda; 8. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió atención brindada al paciente.

Intervención Liberty Seguros: El apoderado judicial de la entidad aseguradora presentó desistimiento del testimonio de Vanessa Uribe Ocampo y Nelly Johana Franco ante la imposibilidad de contacto.

Intervención Parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del testimonio de Vanessa Uribe Ocampo y Nelly Johana Franco.

Decisión de Despacho: De acuerdo a la manifestación realizada por los apoderados judiciales de Liberty Seguros y de la parte demandante y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de testimonio de VANESSA URIBE OCAMPO y NELLY JOHANA FRANCO.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

3.2.2. Declaración de tercero: Parte demandante – Compensación Familiar Risaralda.

En audiencia inicial se accedió a la práctica del testimonio de **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA**, para que deponga sobre lo siguiente: 1. Signos y síntomas que presentaba el señor Valencia Loaiza; 2. Acciones implementadas a partir de consulta; 3. Cirugía practicada; 4. Afectación de pronóstico y recuperación del paciente y las demás relacionadas con los hechos de la demanda.

Intervención Comfamiliar Risaralda: El apoderado judicial de la entidad demandada presentó desistimiento del testimonio de Carlos Enrique Ramírez Isaza, dejando la carga de la misma a la parte demandante.

Intervención parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del testimonio de Carlos Enrique Ramírez Isaza

Decisión de Despacho: De acuerdo a la manifestación realizada por los apoderados judiciales de Compensación Familiar Risaralda y de la parte demandante y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de testimonio de **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA**.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

En este estado de la diligencia, queda por practicar la prueba testimonial de los siguientes: JORGE GARCÍA MEDINA y CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ.

Intervención parte demandante: El apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento del testimonio de Jorge García Medina y Carlos Alberto Gómez Díaz.

Decisión de Despacho: De acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de testimonio de **JORGE GARCÍA MEDINA** y **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ**.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

4.- TRÁMITE A SEGUIR

Teniendo en cuenta que, a la fecha, queda pendiente por recaudar la prueba pericial solicitada a costa de la parte demandante, se suspenderá esta diligencia hasta la efectiva incorporación si fuera el caso, mismo que se someterá a traslado y en caso de solicitarse contradicción u otro, se reanudará esta diligencia mediante auto que se notificará por

estado electrónico.

Esta decisión se notifica en estrados. Para efectos de contradicción se concede la palabra a las partes, quienes manifiestan estar conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

Constancias: Se deja constancia que antes de finalizarse la diligencia, se verifica que ha quedado debidamente grabada en audio y video contenido en tres (3) archivos que (Documento electrónico en formato video: 74AudienciaPbsParte1.mp4)¹; (Documento electrónico en formato video: 75AudienciaPbsParte2.mp4)²; (Documento electrónico en formato video: 76AudienciaPbsParte3.mp4)³ harán parte integral de la presente acta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.A.C.A.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:21 p.m. del mismo día de su inicio.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

¹ [74AudienciaPbsParte1.mp4](#)

² [75AudienciaPbsParte2.mp4](#)

³ [76AudienciaPbsParte3.mp4](#)